INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00433**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gilberto Lozano Londoño contra Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2019-00433-00.

Mediante providencias del 06 de noviembre de 2019 y 30 de noviembre del 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación y Luis Carlos Tenotio Herrera (documento 01 pg. 163 y 176).

A través de auto del 24 de febrero del 2022 se ordenó el emplazamiento del señor Luis Carlos Tenotio Herrera y se designó como curador ad litem de aquél, al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos (documento 07)

Frente a dicha orden, secretaría efectuó el trámite de inclusión de información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (documento 08), y realizó la notificación pertinente el 10 de marzo del 2022 (documento 11).

El 28 de marzo del 2022, la persona designada como curador ad litem de Luis Carlos Tenotio Herrera, el abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos remitió escrito de contestación, es decir dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Frente a la demandada Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación, mediante auto que antecede, se requirió a la parte actora para que efectuara la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (documento 16).

El 22 de julio del 2022 el apoderado de la parte demandante allegó una serie de documentales, entre estos, certificado emitido por la empresa de correos inter rapidísimo, del cual se evidencia que el aviso remitido se devolvió en razón a "*dirección errada / dirección incompleta*" (documento 19); por lo cual, se ordenará el emplazamiento, trámite que deberá ser efectuado bajo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, solo ante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, gestión que deberá efectuarse por secretaría. En razón a lo

anterior, se designa como curador ad litem al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, por ya fungir en este asunto, como curado ad litem, pero del demandado Luis Carlos Tenotio Herrera.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Luis Carlos Tenotio Herrera a través de curador ad litem.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 como curador ad litem del demandado Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación, ya designado como curador en el presente asunto, pero como del demandado Luis Carlos Tenotio Herrera. Por secretaría comuníquese la designación junto con el link del proceso, para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

CUARTO: Por secretaría **EFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada Tecniaéreas de Colombia S.A.S. En Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2019-00478, informando que la hay solicitudes pendientes por estudiar. Sírvase proveer.

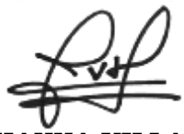

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANA VICTORIA CARDENAS ROMERO contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2019-00478-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las solicitudes realizadas, de la siguiente manera:

Es importante señalar que mediante Auto del día 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas **COLPENSIONES**, y a la Sra. **MAGDALENA CARDOZO ROMERO**, como quiera que, de acuerdo con el escrito de la demanda presentado, el despacho consideró que la mentada señora es una posible beneficiaria del derecho que se pretende en el litigió, para el caso la pensión de sobrevivientes del señor **JESUS ALVARO BALCAZAR LERMA** Q.E.P.D.

Renglón seguido, el 03 de diciembre de 2021 arrimó notificación por aviso a la Sra. **MAGDALENA CARDOZO ROMERO**, que la demandante ya había realizado el día 28 de abril del 2021.

Una vez revisado el expediente pensional, observo memorial allegado por la señora **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** la cual manifestó que se enteró que en el presente proceso se le había vinculado y no ha sido notificada del mismo.

En atención a lo anterior, se observa que erróneamente se vinculó a la Sra. **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** en el Auto del Dia 21 de julio del 2021 con el nombre de **MAGDALENA CARDOZO ROMERO**, por lo tanto, se corregirá el nombre de la vinculada, y, de acuerdo a la información aportada por la demandada **COLPENSIONES**, la señora Magdalena está devengando actualmente sustitución pensional en calidad compañera permanente del fallecido Sr. **JESUS ALVARO BALCAZAR LERMA,** por lo que se vinculará la referenciada en calidad de litisconsorte necesaria según lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se ordenará que por secretaria se le envíe el link del proceso a la vinculada, para que presente su demanda y conteste la demanda de la Sra. **ANA VICTORIA CARDENAS ROMERO.**

Igualmente, para que el despacho proceda a tomar una decisión acerca del tema en litigio, es necesario que **COLPENSIONES** arrime la totalidad de expedientes que tiene en su poder del fallecido **JESUS ALVARO BALCAZAR LERMA** Q.E.P.D, para ello requerirá a la entidad para que proceda a aportar todos los expedientes pensionales que tenga del asegurado, esto incluye expediente completo de vejez, y los expedientes de completos de muerte, aperturados a las señoras **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** y **ANA VICTORIA CARDENAS ROMERO**, por solicitudes de pensión de sobrevivientes que esta hubieran solicitado, además de las investigaciones administrativas que se hubieren realizado en el curso de esta procesos, la totalidad de las resoluciones expedidas y demás actuaciones administrativas emprendidas, por cuanto, el despacho observa que el expediente pensional allegado no está completo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto del día 06 de noviembre de 2019 en el sentido de establecer que el nombre de la vinculada es **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** la cual queda atada al proceso como litisconsorte necesaria de la parte pasiva a la señora**,** por las motivaciones dictadas en el presente Proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** y **por secretaría** enviar el link del proceso a los correos electrónicos maggi3mx@gmail.com y romerojuridicoaso@hotmail.com.

Se **CORRE TRASLADO** a la señora **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** para que en un término máximo de 10 días, proceda a arrimar todos los expedientes que tenga del asegurado **JESUS ALVARO BALCAZAR LERMA** Q.E.P.D, esto incluye expediente completo de vejez, y los expedientes de completos de muerte aperturados a las señoras **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** y **ANA VICTORIA CARDENAS ROMERO**, por solicitudes de pensión de sobrevivientes que esta hubieran solicitado, además de las investigaciones administrativas que se hubieren realizado en el curso de esta procesos, la totalidad de las resoluciones expedidas y demás actuaciones emprendidas, aclarando que la no entrega oportuna de esta información es causal de las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00014** 00**,** informando que se encuentra pendiente de realizar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral de Mary Picón Rincón contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00014 00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, seria del caso, estudiar la liquidación de costas, sin embargo, se encontró que en la parte considerativa de la sentencia de segundo grado se indicó lo siguiente:

> *"Por las anteriores consideraciones, la Sala rechaza los argumentos señalados en los recursos de apelación y confirmará la decisión de declarar ineficaz el traslado del RPM al RAIS de la DEMANDANTE, por cuanto el deber de información y asesoría siempre ha existido a cargo de las AFP y si bien su nivel de exigencia ha variado, en el caso bajo estudio no se acreditan ni siquiera el cumplimiento de los presupuestos mínimos que deben ser informados al potencial afiliado, por lo cual se considera que siempre estuvo afiliado al RPM.*
>
> *(…)*
>
> *También se confirmará la orden a COLPENSIONES de activar la afiliación del DEMANDANTE en el RPM y actualizar su historia laboral, condena que no afecta el principio de sostenibilidad fiscal porque la ineficacia implica retrotraer las cosas al estado en que se hallaban antes, lo que conlleva que la AFP DEMANDADA deba reintegrar al RPM todos los recursos útiles para el eventual reconocimiento pensional, indexados, tal y como se ha indicado en las sentencias SL4989 de 2018; SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL1783 de 2022, SL1786 de 2022, SL1942 de 2022, entre otras.*
>
> *De otra parte, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que* ***COLPENSIONES*** *puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente puedan sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto."*
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que el H. Tribunal, en la parte considerativa de su decisión, señaló dos situaciones, la primera de ellas, la confirmación de la decisión objeto de apelación y consulta, y en segundo lugar, la adición de la sentencia en sentido de autorizar a Colpensiones, para obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente puedan sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

No obstante, lo anterior, en la parte resolutiva de dicha decisión, se indicó:

> *PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del fallo de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.*
>
> *TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Secretaria de la Sala proceda de conformidad."* (Subrayado fuera de texto)

Además de lo anterior, el Despacho observa en primer lugar, que en la parte resolutiva de la decisión proferida por el H. Tribunal, únicamente se confirmó el numeral primero de la sentencia proferida por este Juzgado, sin hacer mención a los demás numerales, los cueles se transcriben en su totalidad:

> *"PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por la señora MARY PICON RINCON con C.C. No. 37.320.104, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 15 de marzo de 2011. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a SKANDIA S.A. fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales. El porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Así mismo, se le condenará a la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados a la fecha de entrega a COLPENSIONES.*
>
> *TERCERO: DECLARAR que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.*
>
> *CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir los dineros provenientes de Skandia S.A y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, conforme quedó explicado en esta providencia.*
>
> *QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Mapfre S.A y se absuelve de todas las pretensiones en su contra, conforme la parte motiva del presente fallo.*
>
> *SEXTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SÉPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas.*
>
> *OCTAVO: CONSÚLTESE, la presente decisión en favor de COLPENSIONES ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

En segundo lugar, se observa que el H. Tribunal, omitió pronunciamiento en relación con la adición de la sentencia que fue anunciada en la parte considerativa de su decisión, es decir, en la parte resolutiva, nada dijo al respecto.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, y se ordenará a la secretaria remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, al Despacho del H. Magistrado Hugo Alexander Ríos Garay, para que, si a bien lo tiene, se sirva verificar los temas planteados a fin de continuar el trámite pertinente por parte de este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante la cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior

SEGUNDO: por **SECRETARIA** remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, al Despacho del H. Magistrado Hugo Alexander Ríos Garay, para que, si a bien lo tiene, se sirva verificar los temas planteados a fin de continuar el trámite pertinente por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00241**, informo se encuentra pendiente resolver la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Reyes Julio Páez Hernández contra ARL Colmena Seguros S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00241-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y verificados los documentos allegados, se tiene que, el señor Reyes Julio Páez Hernández actuando en nombre propio, presento demanda ordinaria laboral, en la cual indica en primer lugar, que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Acto seguido, indica que sus pretensiones, van dirigidas a que se condena a la ARL Colmena Seguros S.A.S., para que reconozca y pague la indemnización por perdida de la capacidad laboral, o bien sea estudiada la posibilidad del pago de una pensión por invalidez, a raíz de un accidente laboral sufrido para la empresa que laboraba en el año 2009.

Finalmente, dadas sus condiciones actuales, solicita al Despacho le sea concedido un defensor público.

Así las cosas, y ante la manifestación del actor, referente a no contar con medios económicos, y dada su actual condición (persona privada de la libertad) el entra a estudiar la solicitud de amparo de pobreza el cual se encuentra consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, que indican:

> *"Articulo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*
> *(…)*

Artículo 154. (…) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Similar circunstancia fue estudiada por el H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. STC6002-2017 del 03 de mayo de 2017 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona en la cual se resolvió:

“(…) En ese punto y ante la manifestación del gestor, referente a no contar con medios económicos, el juzgador bien pudo conferirle un término para que expresara si pretendía hacer uso del beneficio de amparo de pobreza consignado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, pues esa institución, conveniente para el censor, tiene como efectos, según el canon 154 ídem, entre otros, los siguientes:
(…)
Por tanto, corresponde en esta ocasión otorgar la salvaguarda reclamada, pues el artículo 1° de la Constitución Política, prescribe el carácter de Estado Social de Derecho de Colombia, cimentado en la dignidad humana y en el principio de solidaridad, precepto que impone atender a la calidad de sujeto especial de protección del petente, dado que en la actualidad está privado de la libertad.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se **CONCEDE** el amparo de pobreza, al Sr. Reyes Julio Páez ya que se encuentra bajo las condiciones previstas, en los artículos 151 a 154 del C.G.P, aunado a su condición de sujeto de especial protección, en consecuencia, se designa como abogado de pobre al Dr. Luis Alberto Urquijo Anchique, identificado con C.C. No. 79.271.349 y TP 62.127 del C.S.J., correo electrónico de notificaciones luan63co@hotmail.com, haciendo la prevención que el cargo asignado es de forzoso desempeño, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el Señor Reyes Julio Páez Hernández.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. Luis Alberto Urquijo Anchique, identificado con C.C. No. 79.271.349 y TP 62.127 del C.S.J., correo electrónico de notificaciones luan63co@hotmail.com

TERCERO: por secretaria **COMUNIQUESE** al Dr. Luis Alberto Urquijo Anchique la anterior decisión indicando que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: por **SECRETARIA**, comunicar la presente decisión al demandante, al Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, mediante correo certificado, con la empresa que actualmente la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura tengan Convenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

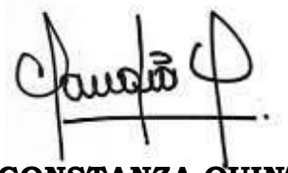

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023
Por ESTADO N° **042** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ